

treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho.
— En testimonio de verdad — Vicente Antonio de Mendiola.

REAL ORDEN

DESPACHADA EN 10 DE MAYO DE 1817,

Mandando que la circular expedida en 1.º de octubre de 1816 relativa á la jurisdiccion Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de Guerra ó Marina, y sus respectivos juzgados.

Con esta fecha me dice el señor Secretario de estado y del despacho de marina que con la misma comunica al secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo la orden siguiente: — En circular expedida por el ministerio de Hacienda con fecha de primero de octubre último se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo veinte y siete de la cédula de ereccion del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdiccion Consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al

comercio de mar y tierra segun se expresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fé guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la real cédula á que hace referencia, se trate de negar á los individuos que disfrutan el fuero militar de marina ó guerra la admision de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan, y S. M. se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos, y competencias que dificulten y embaracen la debida administracion de justicia, es conveniente y necesario suprimir el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados; — Y lo traslado á V. SS. de real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid diez de mayo de mil ochocientos diez y siete. — Martin de Garay. — Señores prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Es copia de la real orden circular que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho.
— En testimonio de verdad — Vicente Antonio de Mendiola.

REAL ORDEN

De 4 de Setiembre de 1818,

En que se manda que con arreglo á la circular de 1.º de octubre de 1816, y real orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.

Al señor Secretario de estado y del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: — Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la real orden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de cuatro de junio último, por la cual, conformándose S. M. con el dictamen de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el Juzgado de extrangería y el Consulado de la plaza de Cádiz acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing que solicitó su consignatario D. Carlos H. Hall y compañía, habia tenido á bien resolver que continuase el Consulado en el conocimiento de la venta y autos, declarando al mismo tiempo para la mejor administracion de justicia que en lo sucesivo se cono-

ciase en iguales casos, á prevencion, entre dichos jueces como militares ambos para estos negocios, y dependientes del Supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado S. M. de lo prevenido en las leyes recopiladas del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los limites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la real Marina, la defensa y proteccion de extrangeros al Juzgado de extrangería, y todo lo relativo á comercio á los Consulados en toda la extension de la cláusula clara, terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien S. M. á la diferencia de la jurisdiccion Consular de todas las demas en la naturaleza de su ereccion, en los modos de proceder artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender á la calidad de aforados, sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento á prevencion, léjos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuiria la autoridad Consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente, atendiendo S. M. á lo prevenido en la circular de primero de octubre de mil ochocientos diez y seis, que manda la puntual observancia del artículo veinte y siete de la ley 14, tit. 2,

lib. 9 de la Novísima Recopilacion, encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso facil de los negocios mercantiles, como asimismo á la real orden de diez de mayo de mil ochocientos diez y siete, declaratoria de la anterior, por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S. M. hacerla extensiva á los que gozan el fuero militar de guerra y marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida real orden de cuatro de junio, sin que esto impida que el Consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas Consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus Ordenanzas y leyes Recopiladas, y á las circulares de primero de octubre y diez de mayo de mil ochocientos diez y siete, con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S. M. conozcan única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras. — Y lo traslado á V. SS. de real orden para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid cuatro de setiembre de mil ochocientos diez y ocho. — Martin de Garay.

— Señores Prior y Cónsules de Bilbao.

Es copia literal de la real orden circular comunicada

á los señores Prior y Cónsules del Consulado de esta villa que se halla en su archivo, de que certifico y firmo yo el escribano secretario del mismo Consulado por mandado de dichos señores Prior y Cónsules en Bilbao á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

— Vicente Antonio de Mendiola.

Los libros y papeles de las casas de Comercio no se extraigan ni visiten.

REAL DESPACHO

LIBRADO POR LOS SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO
DE CASTILLA

en 14 de Diciembre 1745,

Para que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que interese la real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos el nuestro Corregidor del nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, vuestros tenientes, y demas jueces y justicias,

cias, ministros y personas que al presente sois y adelante fuéredes de él, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar pueda, salud y gracia. Sabed: Que nuestra real Persona ha tenido por conveniente expedir y remitir al nuestro Consejo el decreto que dice así:

Real Decreto. Por recurso del Prior y Cónsules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion de un fraude contra mis rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes naturales de la misma villa, atropellando sus personas, y sustrayendo sus papeles y libros de negocios, con quebranto de los privilegios del comercio, é inobservancia de diferentes reales resoluciones; y habiendo considerado conveniente encargar á la junta general de Comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso, me iufurmase de sus circunstancias, con inspeccion de su dictamen: he venido en resolver á consulta de este tribunal, que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se deje de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, ha-

ciéndoles exhibir, no todos sus papeles y libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que traten de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas; pero con la precisa calidad de que para el uso de estos últimos procedimientos ha de preceder justificación judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndolos constar, aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche, ni con estrépito. Tendráse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En el Buen-Retiro á diez de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco. — Al Marques de Lara. — Y para que lo resuelto por nuestra real Persona se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veais el decreto suso incorporado, expedido por nuestra real Persona en diez de este mes, y le guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, antes bien dareis para su puntual observancia las ordenes y providencias que se requieran, que así es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta

nuestra Carta, os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á catorce de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco. — El Marques de Lara. — El Conde de la Estrella. — D. Diego la Sierra. — D. Blas Jovér Alcazar. — D. Pedro Joan de Alfaro. — Yo D. Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo. — Registrada. — José Ferron. — Teniente de Canciller — José Ferron.

Uso del Señorío. — He visto el Real despacho librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á catorce de este mes para que el señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su teniente y demas justicias que al presente son, y en adelante fueren, observen, y hagan guardar la real orden de diez del mismo mes, que incluye, expedida por recurso del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, sobre que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes, vecinos y residentes de este Señorío, los libros, con otras cosas que se expresan en la real orden; y despues de venerada con el mas sumiso y profundo respeto, hallo, que en su uso y cumplimiento no se oponen á las leyes y fueros de este dicho Señorío; y como su Sindico general lo firmo con consulta en Bilbao á veinte y siete de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años. — José de Iturriaga. — Licenciado D. Roque José de Borica.

Peticion. — D. Juan Antonio de Arambarri, Sindico de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa, aquí ante Vm. premiso lo por derecho necesario, parezco y digo : que por recurso hecho por el Prior y Cónsules de mi Comunidad á S. M. (Dios le guarde), á consulta de la junta general de Comercio, y su informe, se dignó S. M. en decreto de diez de este mes resolver el que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes de esta villa y demas parages del Señorío los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la real Hacienda ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos, con otras cosas que con mayor extension se contienen en la citada real orden, la que se comunicó al señor Marques de Lara, gobernador del Consejo, para que en él se dispusiese su cumplimiento; y visto se acordó librar despacho en Madrid á catorce de este mes, que es este, que inclusa la real orden junto con el uso dado por uno de los Síndicos generales exhibo y juro, y con el que, precedida la urbanidad mas atenta, requiero á Vm. cortesmente una, dos y tres veces, y las demas en derecho necesarias á su puntual y debida observancia : á Vm. pido y suplico, que dándose por requerido, y habidos por exhibidos dicho uso y real despacho, se sirva mandar se guarde, cumpla y ejecute y la real orden que incluye en todo y por todo,

como en ellos se contiene, y en su ejecucion y cumplimiento mandar que no se extraigan de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en esta villa y demas parages de este dicho Señorío, los libros y papeles de su comercio, ni se visiten ni pesquisen, ni se proceda á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos, con lo demas que por dicha real orden y despacho se previene y manda, só las penas en él contenidas y demas que haya lugar, y le cumplan las justicias que al presente son y en adelante fueren de este Señorío, haciendo las demas declaraciones y pronunciamientos que mas conduzcan al mas puntual, entero y debido cumplimiento; y hecho, se me entregue todo para el resguardo de dicha mi Comunidad y poner en su archivo; pido justicia con costas, el noble oficio de Vm. imploro, juro lo necesario, y para ello, etc. — Licenciado D. Roque José de Borica. — Juan Antonio de Arambarri y Ibarrola.

Auto. — En vista de esta peticion y real despacho que refiere, librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid el dia catorce del corriente, el señor D. Luis del Valle Salazar, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizeaya, por ante mí el infraescrito escribano,

dijo : que obedeciendo , como su Merced obedece dicho real despacho , con el respeto debido mandaba y mandó se guarde , cumpla y ejecute lo que en él se previene y ordena en todo y por todo , y que ninguna persona vaya ni permita ir ni venir contra su contenido , pena de las impuestas en dicho real despacho , y de que se procederá á lo demas que haya lugar por derecho ; y para que no pretendan ignorancia , se haga saber , y notifique dicho Real despacho al alcalde ordinario de esta noble villa , que al presente es , y á los que en adelante fueren de ella , como á todas las demas justicias de este dicho Señorío , para que cada uno en la parte que le toque , ó tocar pueda , guarden , cumplan , ejecuten , y hagan guardar , cumplir y ejecutar el expresado real despacho , y cuanto en él se previene y manda , y que practicadas las diligencias , se vuelva y entregue al Sindico de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa originalmente , para que le ponga en su archivo ; y por este su auto así lo mandó y firmó su Merced en Bilbao á veinte y nueve de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años. — Don Luis del Valle Salazar. — Ante mí — Joaquin de la Concha.

Notificacion al alcade. — En la villa de Bilbao á los dichos veinte y nueve de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años , yo el escribano de su Magestad , habiendo precedido permiso , hice saber , y notifiqué la peticion y autos antecedentes , y Real despacho que refieren , que es el que va por

cabeza originalmente , en persona al señor D. Antonio José Salazar de Muñatones y Morgan , alcalde y juez ordinario de esta noble villa , su término y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) , quien enterado , dijo : que obedece con todo rendimiento el real despacho que se le notifica , como el auto proveido en su vista por el señor Corregidor de este noble Señorío , y que está cierto y pronto á guardar , y hacer guardar , cumplir y ejecutar en la parte que le toque ó tocar pueda su contenido enteramente , sin permitir ni dar lugar á que se vaya ni contravenga en manera alguna á su tenor y forma , como fiel obediente á los reales mandatos : esto respondió y lo firmó , y en fé de todo yo el escribano. — D. Antonio José Salazar de Muñatones. — Joaquin de la Concha.

Otra notificacion. — En la villa de Bilbao á catorce de enero de mil setecientos y cuarenta y seis años , yo el escribano de su Magestad , habiendo precedido recado de atencion , notifiqué el real despacho que va por cabeza , librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla el dia catorce de diciembre del año mas próximo pasado , á pedimento de los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa , como el auto proveido en su vista por el señor Corregidor de este noble señorío de Vizcaya , en persona al señor D. Diego Pedro de Allende y Castaños , alcalde y juez ordinario de esta referida villa , su término y jurisdiccion por el Rey nuestro señor (Dios le guarde) , quien enterado ,

dijo : que con el respeto y veneracion que debe obedece dicho Real despacho y auto que se le notifica, y está cierto y pronto á guardar, cumplir y ejecutar lo que en él se previene y manda sin permitir ni dar lugar á que en cosa ni en parte se contravenga en manera alguna á su tenor y forma, como fiel obediente á los reales mandatos; esto respondió y lo firmó su merced, en fé yo el escribano. — D. Diego de Allende Salazar y Castaños. — Joaquin de la Concha.

Requisitos de escrituras públicas de negocios mercantiles, para el privilegio de prelacion.

—

REAL PROVISION

DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

de 14 de Junio de 1806,

Por la que se declara los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelacion de que trata el capítulo diez y siete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto en treinta y uno de diciembre del año último el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao representaron al nuestro Consejo solicitando se aprobase el medio que les habian propuesto varios comerciantes de la misma por via de reforma ó adicion al número cincuenta y tres del capítulo